

Radicado. 545.2022 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. MAURICIO CASTRO TORRES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 08

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$41.707.000=).

2. El artículo 25 del C.G.P dispone: “(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

3. El salario mínimo legal vigente para el 2022, año en que se radicó la presente, asciende a la suma de \$ 1.000.000.

4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 150.000.000.

5. Por su parte los artículos 17 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 son competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia
“(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”



Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primer instancia, entre
otros “(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios
(..)”.

6. El artículo 26-5 del C.G.P. prevé que en los proceso de sucesión, la cuantía se
determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el
avalúo catastral.

7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede
concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto,
en razón a la cuantía, la que señalada por la profesional del derecho dista del lineamiento
para la competencia de este circuito, se repite.

8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se
dispone su remisión a la Oficina Judicial para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de
Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

**SEGUNDO. REMITIR por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la
necesidad del servicio de manera concomitante a la notificación de este proveído,** el
expediente digital completo, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al
Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de
compensación y demás que corresponda. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera
concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de
secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465d9230c3618ebec4caaac934327b03300ad2b01af0f1809d28966a4b7e0716**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>